INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1993/2014/II Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintidós de octubre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1993/2014/II Y SUS ACUMULADOS;** formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **-------- (----------)** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de julio del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** en la que requirió en el folio de la solicitud 00625314, lo siguiente:

> …Planes operativos de la dirección de cultura, educación y cultura Detallando (sic) los nombres y salarios de los directores y jefes o encargados perfile (sic) y currículos (sic) vite (sic) así mismo, ¿Cuántas (sic) personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio
> Por su atención muchas gracias…

En la solicitud 00624514, requirió lo siguiente:

> …Nombre del secretario privado y particular curricular vite, (sic) sueldos y compensación y comprobante de los pagos así mismo detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto (sic) se eroga por cada

área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio…

Y finalmente, en la solicitud 00627814, requirió lo siguiente:

…¿Cuál es motivo por el cual se le pide al solicitante que acuda a recoger la información en la unidad municipal de acceso a la información? Porque no se envía a la cuenta imfomex (sic) se puede entregar, porque le da preferencia a dar la información en hojas certificadas, ¿cuántas solicitudes las ha puesto a disposición en esa forma?...

II. El Sujeto Obligado respondió las solicitudes de información antes referidas. Como respuesta a la solicitud de folio 00625314, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

...Estimado solicitante le comunico que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, mediante oficio DCEyD 1502/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente. De igual forma le comunico que la Dirección de Recursos Humanos de este H. entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente. Por cuanto hace al personal que labora en cada área, montos, salario y compensación, le notifico que la información requerida se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este sujeto obligado, en la fracción IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones, a través de la siguiente liga electrónica:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/…
…

OFICIO DCEyD 1502/2014
Xalapa-Equez., Ver., 21 de Agosto de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención a su Memorándum No. UMTAI-803-14 de fecha 6 de Agosto del año en curso, en el cual nos remita solicitud de información del C. ---------- con No. de Folio 00625314, informo a Usted lo siguiente:

- No contamos con un Plan Operativo Anual, toda vez que éste lo realiza la Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales.
- Lic. Noemí Santa Brito Gómez, Directora de Cultura, Educación y Deportivo, ubicada en Xalapeños Ilustres No. 31 esquina Insurgentes, zona centro
- El LEF. José Humberto Aguirre Arregui, Jefe del Departamento Deportivo ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, colonia Federal.
- En el área de Infraestructura Deportiva aún no se ha nombrado un responsable.
- Por lo que hace a Sueldos, Compensaciones, Curriculums, cantidad de personal adscrito en cada área, erogaciones y demás competen a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. NOEMI SANTA BRITO GÓMEZ
DIRECTORA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE…

En la solicitud de folios 00624514, manifestó lo siguiente:

…
LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su memorándum UMTAI-791/14 en el que el C. ----------, solicita del secretario privado, y particular curriculum vitae, sueldos y compensación y comprobante de los pagos así mismo detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área y los montos de su salario y compensación además de señalar su ubicación o domicilio.

Asimismo me permito informarle que los datos que solicita se encuentran en www.xalapa.gob.mx, en el apartado de transparencia 2014-2017, y posteriormente en la fracción III llamada Directorio, donde aparecen los nombres de funcionarios y la fracción IV donde se especifican los sueldos, salarios y remuneraciones de los mismos y de los servidores públicos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS.

…

En la solicitud 00627814, manifestó lo siguiente:

…ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE EL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ ACEPTA CARGAR UNICAMNTE 5.0 MB ESTO ES EQUIVALENTE A TRES HOJAS SIMPLES, DATO QUE PUEDE SER CORROBORADO POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUIEN ES LA INSTANCIA QUE ADMINISTRA DICHA PLATOFORMA ELECTRÓNICA…

III. Inconforme con las respuestas, el cuatro y cinco de septiembre del presente año, el ahora Recurrente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdo del Consejo General de diez de septiembre de dos mil catorce, se decreto la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1999/2014/II; IVAI-REV/2005/2014/II; al identificado como IVAI-REV/1993/2014/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión y sus acumulados en todas sus fases procedimentales, por auto de once de septiembre de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien dio respuesta a los requerimientos a), b), c), d), e) y f) formulados en la substanciación de los medios de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

CUARTO. Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión y sus acumulados consisten en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste el derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las solicitudes de información, considerando las tres respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** dentro del procedimiento de acceso a la información.

En primer lugar, del análisis del material contenido en el sumario, constituye prueba plena de que los agravios formulados en los Recursos de Revisión el ahora recurrente hacen valer como agravios los siguientes:

Por lo que hace al folio 00625314, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/1993/2014/II, expresa: "NO PUEDE SER DESPUES DE 8 MESES U NO QUIEREN DARLOS A CONOCER".

En lo tocante al folio 00624514, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/1999/2014/II, señala que: "LA RESPUESTAES (sic) OMISA E INCOMPLETA SE CONDICIONA LA ESCAZA INFORMACION (si) QUE DICE PONER A MI DISPOSICION (sic).

Por su parte al folio 0027814, que dio origen al recurso IVAI-REV/2005/2014/II, manifiesta que: "SOLO PARA VERIFICAR LA RESPUESTA ACUDO A USTEDES AQUE (sic) se pronuncien.

En primer lugar, los agravios señalados por el recurrente en la solicitud de información 006325314, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/1993/2014/II, son **fundados** conforme a lo siguiente:

Lo requerido por el hoy Recurrente constituye obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado. Es decir, de aquella información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, que en el caso concreto corresponde a la hipótesis que contempla el artículo 8.1, fracciones IV, VII, IX y XXX, de la Ley 848 de la materia, porque en términos del precepto y fracciones indicados, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, la información relativa a:

> …
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> …
> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Por lo que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información concerniente a) sueldos y compensaciones de los servidores públicos de los Jefes de Departamento de fomento cultural y deportivo; b) número de personas que laboran en las Jefaturas; c) currículos y perfil de los servidores públicos; d) nombre y domicilio del Jefe de Departamento de Fomento Cultural y Deportivo; e) número de personas que trabajan en las tres jefaturas, y; f) monto de las erogaciones por cada área. Toda vez que la misma, constituye información pública, tal como lo señala el precepto antes citado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información 00624514, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/1999/2014/II, se encamino a conocer los nombres del secretario privado y secretario particular, los curriculum vitae de los funcionarios públicos, sueldos y compensación, comprobantes de pago, las personas que laboran en cada área, los montos de sus salarios y compensación, no procede la entrega de la información en este Recurso de Revisión, resulta necesario declarar **inatendibles** lo agravios hechos valer por la parte Recurrente, porque parte de la información solicitada es idéntica a los recursos de revisión IVAI-REV/538/2014/I E IVAI-REV/1871/2014/III, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto Obligado la información que demanda el hoy Recurrente en el presente Recurso de Revisión, por lo que debe estarse a a lo resuelto en éste al haber sido decidido con anterioridad, en aras de evitar pronunciamientos reiterativos.

Sin embargo omitió proporcionar respecto al responsable o titular de área del secretario privado y secretario particular, así como cuanto se eroga en cada área por lo que el Sujeto Obligado debe entregar lo requerido, toda vez que se trata de información pública que genera y obra en sus archivos.

Finalmente, en el recurso de revisión IVAI-REV2005/2014/II, es **fundado** el agravio hecho valer el Recurrente, ya que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XXIII, 26.1, 26.3, 26.4, 27 y 29 de la Ley 848 de la materia, de manera correlacionada con los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, deberá emitir la respuesta a lo solicitado porque la Ley en cita así lo regula.

Si bien, dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado solo se limitó a responder el requerimiento ¿Por qué no se envía a la cuenta INFOMEX-Veracruz? no dio respuesta a lo siguiente:

- ¿Cuál es el motivo por el cual se le pide al solicitante que acuda a recoger la información en la Unidad Municipal de Acceso a la Información?
- ¿Por qué le da preferencia a dar la información en hojas certificadas?
- ¿Cuántas solicitudes ha puesto a disposición en esa forma?

Los pronunciamientos exigidos por el Recurrente solo se requiere a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones antes descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa.

Por lo que el sujeto obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a los requerimientos y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al Recurrente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

Por lo anterior, todos los sujetos obligados como es el caso del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública que será la instancia administrativa encargada de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite, cada Sujeto Obligado determinara el número de Unidades de Acceso que requiera, atendiendo a las áreas que lo conforman, a efecto de permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información, quienes dentro de sus atribuciones deben recibir y tramitar dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal en cita, las solicitudes de acceso a la información pública que le formulen y llevar un registro de éstas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

No pasa desapercibido para este instituto que el recurrente, durante la substanciación del presente recurso presentó un escrito por cual aduce como agravios lo siguiente:

> …hay ocultamiento de información, negativa (sic) falta de respuesta, no se actualiza el portal de obligaciones es la misma información, desde hace más de 8 meses, se me remite a los link y esta no es de calidad, no

> es correcta, es insuficiente y es incompleta me causas esos agravio (sic) en cada solicitud además el ayuntamiento me aplica el código hacendario de su potestad, para exigir y condicionar el pago de la entrega de la misma, por lo que pido se tome como agravios específicos en cada uno de los recursos…

Debe enfatizarse que dichas expresiones, son genéricas cuando correspondía a la parte recurrente describir en forma clara y precisa los argumentos en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Aunado a lo anterior, si en el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión se expresaron agravios, a ellos debe concretarse la litis, sin considerar su ampliación contenida en diverso escrito fechado con posterioridad, toda vez que el hoy Recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios establecidos en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios relativos a los Recursos de Revisión IVAI-REV/1993/2014/II; IVAI-REV/1999/2014/II E IVAI-REV/2005/2014/II, en consecuencia en consecuencia se **modifican** los actos impugnados y se **ORDENA** que proporcione la información en los términos precisados del considerando cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley 848.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos